



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

“Demanda de Revisión Judicial y la vulneración de la Tutela
Cautelar en el Procedimiento Coactivo del Servicio de
Administración Tributaria de Trujillo – SATT”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Zelada Grández, Liz Karin (orcid.org/0000-0003-0054-6989)

ASESOR:

Mg. López Valverde, Santiago Manuel (orcid.org/0000-0003-1125-0737)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Estudio sobre los actos del estado y su regulación entre actores
interestatales en la relación público privado, gestión pública política tributaria
y legislación tributaria

**LÍNEA DE ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL
UNIVERSITARIA:**

Desarrollo económico, empleo y emprendimiento

TRUJILLO – PERÚ

2022

DEDICATORIA

La presente investigación está
dedicada al faro que guio mi
camino desde la niñez.

Ellos con su amor y apoyo
incondicional estuvieron
presentes en cada paso.

A mis padres Carlos y Auristela
por ser mi soporte siempre.

AGRADECIMIENTO

Agradezco de manera especial:

A mis padres, esposo e hijos por su apoyo.

A mi asesor por su apoyo y constancia.

Índice de contenidos

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
Índice de contenidos	iv
Resumen.....	v
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	6
III. METODOLOGÍA.....	17
3.1. Tipo y diseño de investigación	17
3.1.2. Diseño de Investigación	17
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	18
3.3. Escenario de estudio	19
3.4. Participantes	19
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	19
3.6. Procedimiento	20
3.7. Rigor científico	20
3.8. Método de análisis de datos	20
3.9. Aspectos éticos	20
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	21
V. CONCLUSIONES	28
VI. RECOMENDACIONES	29
REFERENCIAS.....	30
ANEXOS	36

Resumen

La presente investigación titulada: “Demanda de Revisión Judicial y la vulneración de la Tutela Cautelar en el Procedimiento Coactivo del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo – SATT” tuvo como propósito analizar la institución jurídica del Procedimiento de Ejecución Coactiva como una herramienta importante para exigir el pago de tributos municipales; para lo cual, es necesario contar con un ordenamiento jurídico coherente con las facultades y atribuciones propias de la Administración Pública en aras de una mejor gestión pública en beneficio de los mismos administrados.

Durante la investigación, se llegó a determinar que la sola presentación de la demanda de revisión judicial para la suspensión del procedimiento coactivo y el levantamiento de las medidas cautelares trabadas, se viene vulnerando la tutela cautelar; toda vez, que evita continuar con la tramitación del procedimiento coactivo, obligando a desafectar el patrimonio del ejecutado.

Además, se concluye que la demanda de revisión judicial es una facultad del administrado que, a través de un acto procesal ante la vía judicial, pretende no solo que el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo revise la legalidad y el debido procedimiento de la cobranza coactiva, sino también suspenda su tramitación y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado hasta el pronunciamiento definitivo de la corte superior de justicia.

Acerca de los aspectos doctrinarios de la tutela cautelar logramos advertir que ésta se fundamenta tanto en el principio de autotuleta como atribución de la Administración Pública para exigir el cumplimiento de sus propios actos, así como en el principio de interés público que orienta que los actos administrativos dictados por el Estado, prioricen la finalidad pública antes que el interés individual.

En consecuencia, resulta necesaria la modificación del numeral 23.3 del artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva en el extremo de la aplicación del numeral 16.5 del Art. 16 de la Ley N° 26979.

Palabras claves: Revisión Judicial -- Procedimiento Coactivo - Tutela cautelar

Abstract

The present investigation entitled: "Demand for Judicial Review and the violation of the Precautionary Protection in the Coercive Procedure of the Tax Administration Service of Trujillo - SATT" had the purpose of analyzing the legal institution of the Coercive Execution Procedure as an important tool to demand the payment of municipal taxes; for which, it is necessary to have a coherent legal system with the powers and attributions of the Public Administration for the sake of better public management for the benefit of those administered.

During the investigation, it was determined that the sole presentation of the request for judicial review for the suspension of the coercive procedure and the lifting of the interlocked precautionary measures, if it is violating the precautionary protection; every time, it avoids continuing with the processing of the coercive procedure, forcing to disaffect the patrimony of the executed.

In addition, it is concluded that the demand for judicial review is a power of administration that, through a procedural act before the court, intends not only for the Superior Chamber of Justice to review the legality and due process of coercive collection, but also also suspend its processing and the lifting of the precautionary measures that would have been blocked until the definitive pronouncement of the collegiate body.

Regarding the doctrinal aspects of precautionary protection, we can see that it is based both on the principle of autotuleta as the authority of the Public Administration to demand compliance with its own acts, as well as on the principle of public interest that guides administrative acts dictated by the State, prioritize the public purpose before the individual interest.

Keywords: Judicial Review- Coercive Procedure- Precautionar Guardianship

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

Autotutela institución jurídica relevante para el Derecho que cobra importancia en la defensa de los derechos. Si bien es cierto, dentro de la esfera del derecho privado, le corresponde administrar justicia al poder judicial siendo capaz de exigir el cumplimiento de las medidas coactivas y se encuentran autorizados para examinar y determinar respecto de las alegaciones de unos en torno a otros; también lo es que, la Administración Pública en mérito a la separación de poderes, al actuar conforme al Derecho Administrativo practica la “autotutela” como regla básica, por cuanto no es necesario recurrir al poder judicial a fin de hacer valer sus propias pretensiones.

En nuestro país, el principio de autotutela se encuentra consagrado en su apartado 1 del art. 118° de la Ley de Leyes, expresa: “Corresponde al Presidente de la República: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales”; por lo tanto, dicho principio se perfila como un privilegio otorgado solo a la Administración Pública a través de la figura del presidente como jefe de gobierno, en función a la finalidad que pretende alcanzar.

De conformidad con lo anterior, la Autoridad Pública posee la potestad de la ejecución forzada a través del uso de medidas cautelares con el objeto de dar cumplimiento a sus actos; esto quiere decir que, por principio, las entidades administrativas mediante de sus autoridades calificadas pueden llevar a cabo la aplicación por la fuerza de los actos administrativos, a menos que la norma exija la intervención de la instancia judicial.

En este contexto, la Ley N° 26979, contempla el régimen jurídico dentro de los cuales se podrá ejercer el poder de coacción, puede irrogado a la autoridad pública en virtud de las potestades facultada por la Ley fundamental; por lo tanto, las entidades públicas del Estado, a excepción de SUNAT, efectivizan sus mandatos y hacen prevalecer el interés público frente al interés particular, a

través del procedimiento de ejecución coactiva contemplado en la norma, que además garantiza al desarrollo de un debido procedimiento.

No obstante a ello, advertimos que muchas ejecutorias coactivas de las distintas Municipalidades en nuestro país, afrontan la regulación de un impedimento legal para la cobranza efectiva de las exigencias tributarias y no tributarias, y que se encuentra descrita en 23.3 del acápite 23° de la norma y modificatorias, prescribe: “La sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva únicamente en los casos de actos administrativos que contengan obligaciones de dar hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento del Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 16, numeral 16.5, de la presente Ley”. En otras palabras, bastará con ingresar el escrito de revisión de legalidad a del administrado ante el Juez competente para proceder a la suspensión del trámite de ejecución coactiva y el desafectar las medidas cautelares trabadas hasta la resolución final en el poder Judicial.

Al respecto, si bien es cierto la revisión legal que pretende el administrado tiene por objeto contrastar un procedimiento correcto durante el trámite de la cobro coactivo, evitando cualquier tipo de abuso contra el administrado por parte de la entidad administrativa; también es cierto, que dicho artículo no solo estaría salvaguardando los derechos del administrado por la suspensión del procedimiento, sino otorgándole una poderosa herramienta legal para afectar deliberadamente la tutela cautelar de la propia Administración Pública, consistente en trabar medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de la obligación.

El “Servicio de Administración Tributaria de Trujillo – SATT”, viene sufriendo presentación indiscriminada de solicitudes de suspensión del procedimiento coactivo, fundada en la presentación de la demanda de revisión judicial utilizada como canal legal del cual resulta paralizar el accionar de la autoridad administrativa, así como dejar sin efecto a las medidas cautelares que fueron

trabadas con el objeto de asegurar el cumplimiento de la obligación. De esta manera, dicha acción provoca la dilatación innecesaria del cobro de las acreencias en favor del Estado, incentivando acciones fraudulentas contra las entidades públicas; por tanto, atendiendo que este problema representa evidentemente un perjuicio de la protección cautelar contra la Administración Pública, asimismo representa el vaciamiento de la institución jurídica llamada “cobranza coactiva”, por lo tanto, urge la modificación de tal artículo.

1.2. Formulación del Problema

¿De qué manera, la presentación de la demanda de revisión judicial que suspende el procedimiento coactivo y levanta las medidas cautelares, vulnera la tutela cautelar en el procedimiento coactivo del “Servicio de Administración Tributaria de Trujillo –SATT”?

1.3. Justificación de la Investigación

Teórica

La argumentación teórica responde a la necesidad de contar con la institución jurídica que tramita el proceso coactivo actualmente significa en las distintas Municipalidades la herramienta legal y eficiente con el fin de coaccionar a aportar puntualmente con la contribución municipal, y el cumplimiento de obligaciones administrativas; por lo tanto, resulta necesario mantener un ordenamiento jurídico coherente con las facultades y atribuciones propias de la Administración Pública en aras de una mejor gestión pública en beneficio de los mismos administrados.

Práctica

Se justifica prácticamente, porque la finalidad del trabajo de investigación es evitar que el amparo de los derechos de la Autoridad Pública en el marco de proceso donde se aplica la coerción, configurando una disminución a los derechos como resultado de las actuaciones que prolongan el tiempo a manos de los mismos obligados, en mérito al apartado 23.3 artículo 23º de la Ley N° 26979 e innovaciones, en razón de que dicho dispositivo omite regular límites que eviten o incentiven las actuaciones fraudulentas orientadas a dejar sin efecto

y evadir las obligaciones tributarias con el ingreso de forma numerosa las peticiones con el claro objetivo de suspender los cobros coactivos por parte de la Administración.

Metodológica

Se justifica metodológicamente, porque los frutos que resulten de nuestra investigación, permitirán sustentar posibles investigaciones que a futuro se desarrollen respecto al tema.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General

Evidenciar si el ingreso de las demandas cuyo objeto tendrán la revisión la actuación de la autoridad administrativa, suspende la tramitación coactiva y levanta la acción cautelar, infringe las acciones cautelares en la gestión coactiva del “Servicio de Administración Tributaria de Trujillo –SATT”.

1.4.2. Objetivos Específicos

- Observar la figura de la acción de revisión legal contemplada en el apartado 23.3 del art. 23° Ley de la materia e innovaciones, en relación al indiscriminado ingreso de demandas de revisiones judiciales frente al trámite coactivo.
- Conocer los principios básicos que definen las acciones cautelares de la Administración Pública.
- Proponer una corrección del apartado 23.3 en el art. 23° de la Ley de la materia y cambios recientes.

1.5. Hipótesis

Batirá con la presentación de la acción de revisión de legalidad para suspender la tramitación coactiva y levantar las acciones cautelares dictadas, vulnera las acciones cautelares en la tramitación coactiva del “Servicio de Administración Tributaria de Trujillo –SATT”; toda vez que, permite no solo suspender el trámite

del procedimiento para salvaguardar los derechos del ejecutado, sino que, además obliga a dejar sin efecto las acciones de coerción instauradas permitiendo a los obligados evadir su deber de tributación.

II. MARCO TEÓRICO

Al revisar los antecedentes nacionales, traemos a colación una investigación de ALARCÓN (1971) – Perú, sobre “El Procedimiento Administrativo de Cobranza Coactiva en el Perú”, para la adquisición de la credencial de Abogado, el autor finaliza señalando que el cobro coactivo por su naturaleza requiere de un procedimiento rápido y eficaz, teniendo en cuenta que el obligado tiene pleno conocimiento desde el momento de la notificación de la deuda gestionada a través autoridad administrativa en su oportunidad y, estando facultado para manifestar su desacuerdo con la deuda amparándose en los medios legales a fin de obtener la modificación o la anulación.

Colige que la cobranza deberá realizarse lo más pronto posible, proponiendo establecer un menor plazo con el objetivo de que autoridad administrativa obtenga la prestación impaga sin dilación de tiempo.

En esta línea de ideas, citamos la investigación de BENDEZU (1975) – Perú, con el título “El Procedimiento Coactivo” trabajo desarrollado para alcanzar la titulación, el autor señala que la cobranza coactiva debe ser inmediata tras la verificación de un procedimiento ajustado a ley, por lo que el ciudadano entiende sobre la deuda tributaria y ha sido notificado ante su incumplimiento.

También se puede citar a LÓPEZ (1998) - Perú, con el estudio de investigación “El Abuso del Derecho en el Procedimiento de La Cobranza Coactiva”, determinando que es cierto que la obligación impaga se constituye el impedimento de pagos por parte de los deudor tributario, mucha verdad encontramos también en el hecho de que se ha identificado un gran número de cobros ilegales, que llevaría a pensar que los órganos recaudadores estatales con el objeto de recaudar y obtener el pago de la deuda tributaria, emiten innumerable normativa en la materia para beneficio propio, sin perjuicio de mencionar que los colaboradores y cargos de confianza forman parte de los gobiernos central, regional o local de turno , encaminan el trámite de la cobranza coactiva con fines de beneficio personal o de terceros.

Para analizar aún más sobre el tema que nos convoca, es conveniente mencionar el trabajo desarrollado para la obtención de grado de maestro de la abogada CARBAJAL, (2016) – Trujillo, cuyo título es “La Demanda de Revisión Judicial y su afectación a la Cobranza Coactiva del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo – SATT, año 2012”, la autora concluye su investigación señalando que, los efectos legales que acarrea la interposición indiscriminada de revisión judicial quebranta la tutela cautelar del procedimiento coactivo.

Para cerrar este apartado, mencionamos la tesis de DELGADO (2017) – Perú, bajo el título: “La Demanda de Revisión Judicial como causal de Suspensión y la afectación al Procedimiento de Ejecución Coactiva de la Administración Tributaria”, dicho autor concluye que el cobro de la deuda tributaria por parte de la autoridad administrativa, es una atribución por mandato de la Ley con la finalidad de velar por el cumplimiento de los actos emitidos; sostiene que los administrados buscan la manera legal de desconocer e incumplir con las obligaciones exigibles, ello acarrea una evidente vulneración a la institución jurídica de la autotutela.

Ahora bien, como fundamentos teóricos del tema, GARCIA DE ENTERRIA sustenta con buen criterio que, las entidades del Estado con función recaudadora emplearán los mecanismos legales coercitivamente con el propósito de exigir los actos administrativos como respuesta a la resistencia de los obligados(p.745).

En esa misma dirección HINOSTROZA (2001), entiende que el trámite de la cobranza es una condición inherente al Estado. Corresponde conocer, analizar y tramitar sólo a la autoridad con el propósito de recobrar y restablecer la deuda impaga.

Evidentemente, la figura de la ejecución forzada tiene como presupuesto la preexistencia de una obligación incumplida que no desea reconocer ni tiene la intención de cumplir el administrado. Así se entiende que la obligación deberá ser auténtica, veraz y conocida de manera inequívoca. En ese sentido, se rechaza al trámite su naturaleza peculiar, asemejándole con un proceso de

ejecución en razón de que la acción coactiva deberá ser utilizada como canal a través del cual se ejecuten las resoluciones de determinación, resoluciones de multas o la orden de pago correspondiente, poniendo en evidencia la obligación frente su acreedor insatisfecha. En otras palabras, se insiste en la fuente administrativa del procedimiento; sin embargo; las semejanzas que se encuentran con los procesos de ejecución respecto de los medios probatorios y su rápida tramitación” (pág. 26).

Desde el punto de vista DE LA GARZA (1979) “las particularidades que encontramos en el procedimiento de ejecución coactiva serían:

- Sistema publicista. Principio facultado a la Administración, quien impulsa el proceso y debe velar por su rápida tramitación de acuerdo al ordenamiento legal.
- Celeridad. Este principio establece que le presente proceso obtenga una pronta solución, debe aplicarse plazos razonables regulados legalmente.
- Relevancia del interés público. Prima el interés de la ciudadanía en general sobre el interés una persona, ya que se infiere la veracidad del derecho invocado de la administración tributaria ya que ante la ejecución de la obligación impaga se beneficia la comunidad con los servicios públicos y mejoras que se implementen.
- Responsabilidad de funcionarios: Son responsables administrativa, civil y penalmente el ejecutor y su auxiliar de la manera como se inicia, tramita y culmina el procedimiento.
- Coercitivo. Ante el incumplimiento por parte del deudor el responsable de direccionar el procedimiento establecerá ejercerá la tutela jurisdiccional efectiva emitiendo la resolución con la medida que corresponde.
- Inimpugnable. Para que el administrado pueda ejercer el uso de recursos impugnativos contra la resolución que lo perjudica deberá previamente agotar el ámbito administrativo. Como particularidades de la cobranza coactiva, muy a parte de su cualidad administrativa, prevalece la potestad recaudadora, ella busca obtener “el pago del préstamo no insatisfecho por el deudor a favor del acreedor” (p. 756).

Entendemos que la autotutela es el mecanismo legal a través de la cual una de las partes en conflicto utiliza la fuerza para materializar su derecho y exigir a lo que considera tiene derecho, al respecto GARCÍA DE ENTERRÍA (1983) manifiesta la trascendente desigualdad entre las entidades de la administración y los administrados (p.45). Es conocido, que un particular que tenga intención de modificar una situación no podrá hacerlo directamente; por lo que, nuestro sistema de justicia establece el marco legal y los mecanismos de cómo acceder al órgano jurisdiccional a fin dar solución a un conflicto o dilucidar una incertidumbre con relevancia jurídica.

Por su parte, CASSAGNE (2002) comenta que las entidades públicas históricamente en nuestro marco normativo poseen la capacidad de custodiar directamente y de oficio los derechos e intereses. La autoridad administrativa se encuentra está liberada de supeditar sus demandas ante los órganos jurisdiccionales. Por lo tanto, se entiende que los actos de la administración de cumplimiento obligatorio por la parte deudora y ante negación será procederá a hacer cumplir de manera forzosa (p. 34).

Otro comentario de MENDOZA (2007) respecto de la autotutela de la Administración, precisa que es una prerrogativa singular que le faculta constitucionalmente con el objeto de dar solución a una determinada situación de relevancia para el derecho, a través de la declaración de su propio derecho y de ser necesario exigir su materialización frente a los administrados sin recurrir al poder judicial respectando el marco legal establecido para dichos casos (p.21).

Ahora bien, HINOSTROZA (2001) considera que la potestad de autorregulación de la cual goza la autoridad pública es una atribución de la cual dispone para hacer efectivo mediante actos coercitivos a fin de dar cumplimiento sin mediación judicial a sus mandatos viéndose satisfecho su crédito.

En este contexto, se licitó afirmar que la prerrogativa coercitiva que tienen las dependencias estatales debe encuadrarse en un ordenamiento positivo (ubicada en la leyes y reglamentos de la materia) que ante todo eviten infringir los

derechos de los deudores tributarios y que aseguren el estricto respeto a un debido procedimiento.

SOTELO (1996) agrega que el atributo de ejecutar sus actos de manera unilateral que ostenta la administración pública supone una verídica autoridad contemplada en el fundamento jurídico de autotutela (p.237).

Asimismo, GUZMAN (2007) afirma el mecanismo de autotutela fomenta que los actos emitidos por la administración poseen eficacia desde entrada en vigencia y podrá ejercer las medidas de coerción para asegurar su ejecución, señalando la posibilidad de ser conocidos y revisados por el en el plano judicial después de ser emitidos (p.237).

TIRADO (2011) con buen criterio analiza el origen y base legal que sustenta la presencia de un sistema concreto y cualitativo con peculiares potestades puesta al servicio de la colectividad; teniendo en cuenta ello, el jurista establece que la función de la Administración es especial en la medida que por la autorregulación de sus actos coadyuba prevalecerá siempre el interés general por encima del interés particular.

Finalmente, MORÓN (2002) describe a la autotutela administrativa como la aptitud natural otorgada por Ley para hacer cumplir sus decisiones constituyendo una de las manifestaciones más transparentes que cuenta el ordenamiento positivo, otorgándole de esta manera a la a la Administración Pública la posibilidad de conservar la paz social y brindar eficientes servicios públicos donde prima el bienestar de toda la ciudadanía y no de unos pocos. Por lo tanto, los recursos o la acción judicial a la que apelen los obligados no podrán variar la potestad que caracteriza a la Administración (p.404.)

Respecto a las medidas cautelares CARNELLUTI (1973) precisa que tradicionalmente se entiende como medidas cautelares al proceso, que no siendo ajeno, es idóneo asegurando la decisión final del proceso a favor de la parte acreedora (p.88).

De esta manera se pronuncia SOTELO (1996) los actos de administración que ejerza la Autoridad Administrativa deben estar justificados y encaminados a avalar la ejecución de las obligaciones de carácter tributario impagas, que la determinación de la deuda ventiladas en el procedimiento sean ciertas y otorgue al obligado la posibilidad de manifestar su desacuerdo, asimismo el deber por parte de la Administración de informar en su oportunidad a través de una correcta notificación de los actos (p. 235).

En esta misma línea de ideas, NIMA (2005) señala que las medidas cautelares son mecanismos cuya finalidad es garantizar la satisfacción de la deuda a favor del acreedor con la disminución de uno o varios bienes del obligado, frente actuaciones escurridizas por parte de los deudores que pretendan obstruir la ejecución de la recaudación. Este mecanismo legal deberá ser impuesto por el responsable de encausar el procedimiento coactivo conforme los plazos que la Ley de la materia lo establece (p. 207).

Así tenemos al autor HUAMÁN (2005) que plantea que las medidas cautelares configuran una potestad o atribución con la que goza la Administración, y su razón de ser es garantizar la eficaz reparación del interés de la colectividad personalizado en la Administración (p.165).

A propósito, GABERL (2012) respecto a garantizar la eficacia de la tutela en el plano jurisdiccional que debería plasmarse en una resolución definitiva, o en su defecto dictar las medidas que encaminan al aseguramiento de la decisión judicial, se busca garantizar la eficacia del amparo de la justicia emitiendo una provisional decisión positiva, de manera que no imposibilite o entorpezca con hechos que se puedan presentar en el desarrollo del procedimiento regular (p.32).

Conviene destacar a CALAMADREI (2012) sostiene que el propósito de las acciones cautelar es impedir que el demandado u obligado genere hechos que imposibiliten el cobro de las acreencias. Son estas acciones legales con las se

pretende garantizar que la posterior decisión judicial que se dicte al término del proceso se concrete sin dilación, quiere decir, que se ejecute con todas las condiciones que prospere.

De este modo CASSAGNE (2007) señala que la doctrina establece los presupuestos con la finalidad de emplear medidas cautelares previas estableciendo entre ellas: la apariencia jurídica, el riesgo en la dilación del tiempo y el acondicionamiento; en materia tributaria no encontramos dispositivo legal claro sobre acciones cautelares previas ya que se adecuan dentro de los parámetros de la voluntad discrecional y particulares de las que goza la autoridad pública en el trámite de recaudación (p. 269).

Por otro lado, el Tribunal Fiscal en la jurisprudencia N° 10907-5-2008 señala cuales son los formalidades básicas que la Autoridad Administrativa tendrá que necesariamente tener en cuenta antes de dictar las medidas cautelares previas:

- a) La idoneidad de la deuda, siendo necesario añadir la carga probatoria necesaria al proceso.
- b) La amenaza que enfrentan por esperar la decisión judicial final: respecto del fondo de la controversia, deberá ser contrastado el suceso de las situaciones a los que hacen referencia los numerales a) al l) del precepto 56° en su Código Tributario, evidenciando la intención del obligado tributario y que acarrearía que la administración adopte las medidas, o alguna señal que conlleve a pensar que el trámite de cobro pueda resultar imposible.

Acerca de la Revisión Judicial, opina HUAYAPA (2010) que la acción judicial para revisar el procedimiento será la vía para impugnar los actos que no se ajusten a derecho en el desarrollo de la actuación coactiva por parte de la Administración. La base legal se ubica en el dispositivo normativo 148° de la Carta Magna, la que prescribe que será en los dictámenes administrativos que originan estado y que pueden ser capaz de oposición a través de las acciones contencioso-administrativo (p.24).

Encontramos que en el artículo 23º del Texto Único Ordenado de la ley de la materia comenta que el procedimiento tiene como objeto revisar y determinar si se ha velado por cumplir con lo que regula la norma desde el inicio y tramitación del proceso coactivo. En estas situaciones se verifica el origen que dará lugar al procedimiento coactivo, materializada en los actos administrativos emitidos por la Entidad. Se advierte una gran similitud con la queja interpuesta ante el fuero Fiscal, por lo que no se admite una crítica del fondo de la situación más bien sí cuestiona la forma como se llevó a cabo el procedimiento. La acción judicial de revisión se tramitará a través del un proceso contencioso administrativo con especial características, teniendo en cuenta que no se va a evaluar si es válido o no el acto generador, básicamente se analizará que se hayan respetado las pautas y formalidades legales a cargo del ejecutor coactivo (MENDOZA UGARTE, 2013, p.14).

Respecto a los presupuestos en el apartado 1 artículo 23º del Texto Único Ordenado de la Ley especial se requiere que convergen dos condiciones a fin de accionar con arreglo a Ley la revisión judicial: 1) frente al incumplimiento del deudor y transcurrido los plazos en un proceso de ejecución coactiva se dictará las medidas en forma de embargos, retenciones de propiedades muebles o inmuebles, todo lo que se pueda aprovechar del obligado y montos de dinero depositados en la cuenta del titular, así como otros, corren la misma suerte los créditos cuyo titular sea el obligado o los responsables solidarios incluso aquellos créditos que se encuentren bajo el custodio de terceras personas, las acciones cautelares prescritas en el artículo 33º de la Ley que la regula 2) A nuestro criterio, no será suficiente con iniciar y encausar el procedimiento coactivo para accionar la demanda de revisión judicial. Será fundamental la preexistencia de un mandato de embargo bajo cualquiera de sus modalidades clasificadas en el artículo 33º. Sin embargo, en relación a la interrupción de la tramitación coactiva, el fuero fiscal señala que no es extraordinario el hecho de que el escrito de demanda contempla o no las

condiciones para que proceda la incautación anticipada, dado que el ejecutor está supeditado a interrumpir el procedimiento sólo por el hecho de haber ingresado la demanda en el órgano judicial. Situación que evidencia que el ejecutor no goza de la facultad de revisar si es procedente la revisión judicial siendo el encargado el aparato judicial¹

Ahora bien, respecto a la competencia será el Juez Especializado en la Contencioso Administrativo quien podrá conocer y tramitar la revisión judicial, teniendo en cuenta que se gestionará en la ciudad donde se llevó a cabo el procedimiento causa de la revisión, también se tendrá en cuenta la dirección del administrado para determinar la competencia. Ahora bien, si en el lugar no se encuentra el Juez Especializado en la Contencioso Administrativo se procederá a revestir de facultad para la materia especial al Juez Especializado en lo Civil y, a falta de éste su similar, regulado en el apartado 23.8 del Texto Único Ordenado de la Ley.

En la escala de competencias tendrá en segunda instancia la potestad de conocer la Sala Contencioso Administrativo. Agotando allí la instancia ya que no es procedente la acción de casación regulado en el TÚO de la Ley N° 27584.

Recuérdese, que el canal legal de la demanda de revisión, se reglamenta en el numeral 23.2 de la Ley N° 26979, estableciendo que el procedimiento de ejecución deberá ser gestionado con arreglo a las pautas del proceso urgente previsto en la reciente incorporación del numeral 4 en el artículo 24 de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado recientemente a través de la Ley N° 31370.

Sobre el plazo, en el inciso b) del numeral 23.1 Ley 26979 que señala “Después de concluido el procedimiento de ejecución coactiva, dentro de

un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento”. Pero, en cambio, si nos encontramos en plena gestión del trámite, debemos comprender que no hay un plazo definido y que el ejecutado podrá hacerlo en cualquier momento.

Ahora bien, a fin de resolver acerca de la reclamación a través de la acción judicial, solo el Juez Especializado en la Contencioso Administrativo será competente para pronunciarse todo e trabajo del ejecutor coactivo ha resultado se ha ajustado de acuerdo al ordenamiento legal.

Dentro de este orden FERNANDEZ (2014) nos da a conocer su posición señalando que será el órgano judicial quien se pronunciará en base a los medios de prueba presentados en la demanda de revisión tan sólo por el hecho de ingresarlos. El proceso debe ajustarse al lapso de tiempo de sesenta días laborables. En el caso que la Corte Superior omita pronunciarse en dicho plazo, se mantendrá la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, inclusive seguirá suspendido el trámite del recurso de apelación ante la Sala en lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando el demandante ingrese en el proceso póliza de caución, carta fianza irrevocable, incondicional y de ejecución inmediata, emitida por un Banco local de primer orden a nombre de la entidad acreedora por el importe de la obligación renovable cada seis (6) meses; o efectúe la consignación del monto exigido ante el Banco de la Nación, a nombre de la Corte Superior de Justicia. (p.46).

2.3. Definición de Términos Básicos

- **Autotutela:** La prerrogativa que ostentan los órganos de gobierno central, regional y municipal a fin exigir el acatamiento sin intervención del fuero jurisdiccional.
- **Auxiliar Coactivo:** Aquel funcionario que colabora con el director del procedimiento, delegándole funciones.

- **Ejecutor Coactivo:** Se trata del empleado público con mayor responsabilidad en el inicio y gestión del Procedimiento, que cumple funciones de coerción legítima.
- **Entidad o Entidades:** Son aquellos organismos que constituyen el aparato público, encontrándose revestidas legalmente a fin de solicitar de manera imperiosa y coactiva el cumplimiento del pago de la deuda a favor del Estado.
- **Interés Público:** Principio que direcciona la actuación de la función pública encaminada al cumplimiento de la finalidad pública.
- **Obligación:** Se trata de la acreencia impaga de naturaleza tributaria o no tributaria, originada por la relación jurídica entre la Administración Pública y el administrado.
- **Obligado, Administrado o Ejecutado:** Es aquella persona natural, persona jurídica, sucesión indivisa, sociedad conyugal, sociedad de hecho y similares, que sea los sujetos conminados a una determinada conducta dentro del procedimiento de ejecución coactiva.
- **Procedimiento Coactivo:** Es el procedimiento instaurado en contra del sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la acreencia en favor del Estado, a través de las medidas coercitivas señaladas por ley.
- **Tutela Cautelar:** Potestad que ostenta las entidades del estado cuya finalidad tiene asegurar cumplimiento de la obligación hasta la culminación del proceso.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

3.1.1. Tipo de Investigación

El tipo de estudio de la presente investigación fue no experimental porque intentamos formular teorías nuevas acerca de la realidad o modificar las ya existentes. Este tipo de investigación se realizó para obtener nuevos conocimientos y nuevos campos de investigación sin un fin práctico específico e inmediato. “Tiene como fin crear un cuerpo de conocimiento teórico, sin preocuparse de su aplicación práctica. Se orienta a conocer y persigue la resolución de problemas amplios y de validez general”. (LANDEAU, 2007, p. 55).

La investigación recogió información de la realidad para enriquecer el conocimiento teórico científico sobre la demanda de revisión judicial contra el procedimiento coactivo y la vulneración de la tutela cautelar de la administración pública.

3.1.2. Diseño de Investigación

A través del presente modelo se ha aplicado un ensayo que describe de manera sencilla y ajustada la realidad el presente trabajo. Buscando explicar las variables de forma verosímil, acerca de acción judicial de revisión y la afectación de la potestad cautelar que ejerce la administración pública.

En palabras de SÁNCHEZ & REYES (1996). Se entiende al mencionado diseño de investigación, como aquel modelo que valora los indicadores de forma particular, en consecuencia, será una descripción simple.

$$M - O_1$$

Dónde:

M: Representa la muestra de estudio: funcionarios del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo – SATT.

O₁: Establece las observaciones obtenidas en el indicador:
Presentación de la demanda de Revisión Judicial.

El presente estudio tuvo la finalidad de encontrar; cómo una variable, se relaciona con otra; no pretendiéndose alterar la realidad de alguna manera, sino para reflejar eventos reales ocurridos.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.

Categoría 1: “Presentación de la Demanda de Revisión Judicial”

Definición Conceptual:

Es la demanda presentada ante el Poder Judicial a fin de que el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo revise la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva.

Definición Operacional:

La información obtenida de los funcionarios fue recolectada mediante una conversación semiestructurada que consta de seis interrogantes que guarda relación con la categoría 1.

Subcategorías:

Suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva y levantamiento de Medidas Cautelares.

Categoría 2: “Tutela Cautelar en el Procedimiento Coactivo”

Definición Conceptual:

Poder que ostenta la autoridad pública materializada en la ejecución forzada, utilizando la coacción con el propósito claro de garantizar el pago de las deudas impagas.

Definición Operacional:

Los datos de los servidores públicos recabados mediante la formulación de preguntas concatenadas y con relación la hipótesis, consta de seis interrogantes con guarda estrecha relación con segunda categoría.

Subcategorías:

Hechos y presunciones de derecho.

3.3. Escenario de estudio

La investigación se llevó a cabo en el periodo de la emergencia sanitaria decretada en razón de la pandemia por COVID-19 que azotó al mundo. Ante este contexto, las preguntas se aplicaron a través de las plataformas digitales.

3.4. Participantes

En este estudio se solicitó la colaboración de (05) funcionarios de la Oficina de Ejecutoría Coactiva del “Servicio de Administración Tributaria de Trujillo – SATT”, con los cuales pudimos conversar acerca de las consecuencias jurídicas de la acción legal de revisión en contra al procedimiento coactivo.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**Técnicas**

Para el estudio que me convoca se aplicó las entrevistas semi estructurada. Sosteniéndose una conversación de corte técnico legal con los cinco (05) empleados públicos quienes voluntariamente manifestaron información de suma importancia respecto de la presentación de la revisión judicial y su afectación a la facultad cautelar del proceso coactivo.

Instrumento.

En este estudio se utilizó una guía de entrevista con seis preguntas en relación a variables específicas, presentación demanda de revisión judicial y la

vulneración de la tutela cautelar, de conformidad con el molde de estructuración respecto de las clases y de las subclases nacientes.

3.6. Procedimiento

El trabajo tuvo como punto de partida la identificación de variables concluyentes de aprendizaje, determinándose un tratamiento cualitativo de rasgos descriptivos.

3.7. Rigor científico

Encontramos presente este aspecto fundamental en la ejecución del trabajo que nos convoca, ya que el instrumento ha sido diseñado para encontrar la estrecha relación que existe entre las variables en el ámbito teórico, ámbito referencial, ámbito conceptual y ámbito legal.

3.8. Método de análisis de datos

En esta apartado procesó los datos sistematizando y seleccionando la información brindada por los entrevistados mediante la aplicación de la entrevista particularmente sobre los efectos inmediatos que surgen apenas tome conocimiento el funcionario coactivo de la demanda de revisión judicial ingresada a sede judicial.

3.9. Aspectos éticos

El desarrollo de la investigación se llevó a cabo en el marco de los parámetros éticos bajo los cuales debe ejecutarse las investigaciones, buscando mantener la originalidad de una óptica cualitativa y con un diseño fenomenológico.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Objetivo N° 01.- Analizar la acción legal de revisión en el plano jurisdiccional contemplada en el marco de la Ley de la materia e innovaciones, en relación al reclamo presentado por el demandante a través del escrito de revisión judicial en desacuerdo con la decisión de la autoridad administrativa.

Cuestionario de preguntas:

PREGUNTA	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5
1. <i>¿Qué es una demanda de revisión judicial del procedimiento coactivo?</i>	La demanda de revisión judicial es un recurso utilizado por el administrado frente al Poder Judicial para verificar la exigibilidad de la obligación.	La demanda de revisión judicial es un acto procesal distinto a la queja, puesto que se tramita ante el Poder Judicial para la verificación del debido procedimiento en la cobranza coactiva, originando la suspensión y levantamiento de medidas cautelares.	Es el caso de la revisión judicial considerado instrumento de verificación de la legalidad de la cobranza coactiva ante el órgano jurisdiccional disponiendo se el cese de los actos de coerción hasta la resolución final.	La acción judicial de revisión traslada la pretensión del administrado tramitada ante la corte de Justicia, a fin de revisar la legitimidad de la actuación del ejecutor coactivo.	La demanda de revisión es un recurso procesal excepcional a favor del obligado en un procedimiento coactivo con la intención de suspender el procedimiento coactivo hasta el pronunciamiento definitivo acerca de su legalidad.
2. <i>¿Qué entiende Usted por suspensión del procedimiento coactiva en</i>	Es el efecto inmediato de la revisión judicial ante el conocimiento del poder	Se trata de la prohibición legal, establecida en la Ley que ante la presentación de la demanda	Se entiende por el cese de los actos de coerción hasta que el órgano jurisdiccional	La suspensión equivale a la finalización del procedimiento coactivo al	Se entiende que la suspensión o la abstención de continuar con el procedimiento por mención

<i>mérito a la demanda de revisión judicial?</i>	judicial por mera tramitación de la demanda ante esta instancia.	de revisión el director del proceso coactivo debe abstenerse de continuar con el procedimiento temporalmente .	l se pronuncie de manera definitiva acerca de la legalidad de la cobranza.	menos hasta la resolución judicial firme, por cuanto el ejecutor esta impedido de continuar con el procedimient o de ejecución.	expresa de la ley, es una consecuencia inmediata que no es susceptible de cuestionamient o por parte del funcionario a cargo de su trámite.
--	--	--	--	---	---

<p>3. <i>¿Qué opina Usted acerca del levantamiento de las acciones cautelares por el sólo hecho de presentar la demanda para revisar el debido procedimiento</i></p>	<p>Es un efecto también que se colige con lo primero que es la suspensión del procedimiento. Resulta coherente si es que el ejecutor ya no puede continuar con el proceso, levantar la medida, aunque pone en desventaja a la entidad.</p>	<p>Si bien es una consecuencia perfectamente legal, no deja de ser perjudicial para la labor de la Administración Pública ya que impide mantener asegurado la acreencia que muchas veces resulta ser exigible con el pronunciamiento del poder judicial.</p>	<p>Seguramente tiene el objeto de evitar un posible daño al administrado, por eso es que la ley obligaría a levantar las medidas; sin embargo, no sería necesario si es que entendemos que trabar una medida cautelar no significa ejecutarla aún.</p>	<p>Si el ejecutor se encuentra impedido de proseguir con el trámite del procedimiento, así la medida cautelar se encuentra trabada, aquel funcionario de puede ejecutar, es lo mismo; no obstante, al destrabarse la medida cautelar si pone en grave riesgo el cumplimiento de la obligación en el futuro.</p>	<p>Se entiende que levantar la medida cautelar trabada impide la posibilidad de un perjuicio en contra del administrado; pero se entiende también que, el procedimiento coactivo será sometido a una estricta revisión que muchas veces puede ser confirmada por la Sala; por lo tanto, resulta más perjudicial adelantar los efectos de un pronunciamiento incierto con el levantamiento inmediato.</p>
--	--	--	--	---	--

INTERPRETACIÓN:

Conforme fluye de las opiniones vertidas, se advierte que petición de revisión legal es un instrumento para verificar de la legalidad de las cobranzas coactivas ante el órgano jurisdiccional disponiéndose el cese de los actos de coerción hasta la resolución final. Además, la suspensión equivale a la finalización del procedimiento coactivo al menos hasta la resolución judicial firme, por cuanto el ejecutor este impedido de continuar con el procedimiento de ejecución. Y respecto, al levantamiento de las medidas cautelares, si bien es una consecuencia perfectamente legal, no deja de ser perjudicial para la labor de la Administración Pública ya que impide mantener asegurado la acreencia que muchas veces resulta ser exigible con el pronunciamiento del poder judicial.

DISCUSIÓN:

De acuerdo a lo expuesto, el artículo 23° del TUO de la Ley prescribe que tiene por objeto la acción de revisión verificar el cumplimiento de la ley y que se haya respetado la normatividad vigente desde el inicio y hasta el término del procedimiento. EL origen del proceso judicial donde se revisará el procedimiento se encuentra supeditada a la pre existencia de la declaración de un acto administrativo que determinó un compromiso de carácter tributario. Los especialistas encuentran gran similitud con la queja se que presenta ante el fuero fiscal, toda vez que no se admite se analice el origen de la controversia todo lo contrario sólo se revisará que se hayan materializado las formalidades conforme a la Ley. Estamos frente a un tratamiento contencioso administrativo muy especial, como ya se mencionó líneas arriba no se buscará determinar si fue válido o no los pronunciamientos de la autoridad administrativa por el contrario sólo se calificará el desempeño del actúa del ejecutor coactivo teniendo en cuenta el estricto deber ajustarse a derecho”. (MENDOZA UGARTE, 2013, p.14).

En este sentido, la revisión judicial constituye un engranaje del control de legalidad de aquel procedimiento apremiante, a efecto de verificar su legitimidad frente a los derechos del administrado. Por lo tanto, la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva permite la suspensión temporal y el cese de actos de coerción durante la vigencia del proceso.

Objetivo N° 02.- Explicar los aspectos doctrinarios de la tutela cautelar de la Administración Pública.

Cuestionario de preguntas.

<i>PREGUNTA</i>	<i>Entrevistado 1</i>	<i>Entrevistado 2</i>	<i>Entrevistado 3</i>	<i>Entrevistado 4</i>	<i>Entrevistado 5</i>
<i>4. ¿Qué opina estimado acerca del principio de autotutela de la Administración Pública?</i>	La autotutela es una facultad de la Administración pública que persigue el cumplimiento de sus propios actos administrativo	Es una atribución que tienen las entidades públicas para obligar al cumplimiento de sus actos, sin necesidad de solicitarlo ante el Poder Judicial	Es un principio que le permite a las entidades de la autoridad pública a exigir la satisfacción de sus actos administrativo de manera coercitiva.	Es un derecho de la Administración Pública de exigir el cumplimiento de sus actos a través de la fuerza coactiva sin necesidad de recurrir al órgano judicial.	Es un principio rector en el Estado de Derecho, para que el ejecutivo a través de sus entidades pueda cumplir con su finalidad a través de la ejecución forzada.
<i>5. ¿Qué entiende Usted por principio del interés público?</i>	Es un principio arista en todas las acciones de la gestión pública.	Se trata de un principio rector para todos los actos de la Administración Pública.	Es una regla para el aparato estatal, de priorizar el bienestar de toda la colectividad sobre el bienestar de un ciudadano.	Se trata de un principio que faculta a la Administración Pública a realizar sus actos en atención al interés de la mayoría.	Es el objetivo primordial para cualquier entidad pública y que guía su actuación frente a los demás.

INTERPRETACIÓN: Examinando las opiniones esbozadas por parte de los entrevistados sobre el particular, ciertamente coinciden al señalar que el objetivo principal de la administración pública a nivel de gobierno central, regional y local es priorizar el interés de la colectividad por encima del interés particular.

El impacto legal que desata la revisión judicial en el procedimiento y su desafectación de las acciones cautelares, estaría lesionando la tutela cautelar de la Administración Pública a través de la vulneración del principio de autotutela, que según nuestros informantes sería una atribución innata de las entidades públicas para obligar al cumplimiento de sus actos administrativos, a través de la ejecución forzada, pero sin necesidad de acudir al órgano jurisdiccional.

Recordemos que, el principio de autotutela se encuentra consagrado en el numeral 1 del art. 118° de la Constitución, que expresa: “Corresponde al presidente de la República: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales”; por lo tanto, dicho principio se perfila como un privilegio otorgado solo a la Administración Pública a través de la figura del presidente como jefe de gobierno, en función a la finalidad que pretende alcanzar.

Ahora bien, la lesión a la tutela cautelar afecta también al principio de interés público, considerada para nuestros entrevistados como un principio rector de la gestión pública, siendo además una regla para el aparato estatal, el de “priorizar el interés colectivo sobre el interés particular”.

DISCUSIÓN:

Sobre el particular, nuestros funcionarios entrevistados opinaron que, si bien es una consecuencia obligatoria dispuesta por el mismo numeral 23.3, el levantamiento de las medidas cautelares trabadas a favor de la Administración Pública, no deja de ser perjudicial para su finalidad pública, ya que impide mantener asegurado la acreencia por el cual el administrado viene siendo ejecutado, y que muchas veces es confirmada con el pronunciamiento del poder judicial.

Para MORÓN (2002) la facultad especial con la que goza la autoridad administrativa que le permite hacer cumplir sus propios actos es la materialización del principio de autotutela administrativa otorgado por la Constitución con el propósito de velar por armonía de la ciudadanía y obtener el bienestar de toda la población en general. Por lo que, ningún recurso o acción judicial debería vulnerar esta peculiar cualidad del Estado a través de sus entidades públicas de naturaleza recaudadora(p.404.)

Por ende, podemos afirmar que el interés público debería orientar los actos administrativos de las entidades del estado a velar por el cumplimiento de la legalidad y el respeto de la dignidad de la persona; en tal sentido, la observancia del mismo, no puede estar limitado por la acción individual del administrado a fin de dilatar el cumplimiento de obligaciones que tienen carácter público.

Objetivo N° 03.- Proponer la modificación en el apartado 23.3 del artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y modificatorias.

<i>PREGUNTA</i>	<i>Entrevistado 1</i>	<i>Entrevistado 2</i>	<i>Entrevistado 3</i>	<i>Entrevistado 4</i>	<i>Entrevistado 5</i>
6. <i>¿Qué opinión tiene acerca de la modificación del numeral 23.3 del artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva?</i>	Podría cambiar el texto del artículo prohibiendo tal vez, la suspensión de las acciones cautelares.	Sería factible una modificación sobre todo en la obligación de levantar las acciones cautelares para de esta manera entidad conserve el derecho de asegurar la obligación	Sería justo conservar la suspensión del procedimiento coactivo evitando continuar con la tramitación, pero no levantar las medidas trabadas para que exista una igualdad.	Es necesaria, a fin de evitar dilaciones innecesarios que en todo caso, omitir dejar sin efecto las acciones cautelares para que no afecte el cumplimiento de la obligación	Puede modificarse en el extremo de obligar a la suspensión de las acciones cautelares, evitando su ejecución obviamente y que se prosiga con la cobranza.

INTERPRETACIÓN: El propio numeral 23.3 de la Ley especial prescribe que se deberá aplicar lo regulado en el art. 16 específicamente en el numeral 16.5; por lo expuesto, a la letra del citado artículo prescribe lo siguiente “16.5. Suspendido el Procedimiento, se procederá inmediatamente al levantamiento de las acciones cautelares que estarían bloqueadas”. En este sentido, el responsable de la dirección del proceso coactivo no sólo debe suspender el procedimiento de ejecución coactiva adicionalmente deberá dejar sin efecto a las acciones cautelares que se hubieran ordenado.

DISCUSIÓN: Por lo expuesto, según nuestro entrevistados cabe proponer la modificación del numeral 23.3 del art. 23° del Procedimiento de Ejecución Coactiva, en el extremo referido a la desafectación de las acciones cautelares trabadas; por lo que, resulta innecesario si el ejecutor de por sí, ya se encuentra impedido de continuar con el procedimiento hasta la decisión final, evitando además, la lesión a la tutela cautelar de la Administración Pública, ya que las medidas cautelares trabadas estarían asegurando el pago de aquella obligación exigible en caso el juez competente falle a favor del procedimiento, de lo contrario el levantamiento de la medida cautelar impediría su efectivización posterior, ya que el ejecutado bien podría realizar acciones fraudulentas para que la cobranza resulte infructuosa al estar sobre avisado acerca de la acciones a tomar por parte de la entidad.

V. CONCLUSIONES

- Bastará con ingresar el escrito de revisión ante el Poder Judicial en su jurisdicción para que procesa a suspender la tramitación coactiva y dejar sin efecto las acciones cautelares bloqueadas, si viene vulnerando la tutela cautelar; toda vez, que evita no solo continuar con la tramitación del procedimiento coactivo, sino que también obliga a desafectar el patrimonio del ejecutado que se encontraba garantizando la realización de la obligación tributaria.
- En esa línea de ideas vamos determinando que acción interpuesta a través de la figura de la revisión judicial es una facultad que favorece al administrado, aterrizando en un acto procesal legítimo, pretende no solo que el Juez Especializado Contencioso Administrativo revise la legalidad y el debido procedimiento de la cobranza coactiva, sino también suspenda su tramitación y la desafectación de las acciones cautelares ordenadas en sede administrativa hasta el pronunciamiento definitivo del órgano especializado, en concordancia con el numeral 23.3 del art. 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.
- Acerca de los aspectos doctrinarios de la tutela cautelar podemos advertir que ésta se fundamenta tanto en el principio de autotutela como atribución de autoridad pública administrativa para irroga el poder que exigir a terceros se ejecute sus actos, así como en el principio de interés público que orienta que los actos administrativos dictados por el Estado, prioricen la tendencia al beneficio pública antes que el beneficio individual.
- Es necesario lo más pronto se modifique el numeral 23.3 del art. 23° de la Ley N° 26979; puesto que afecta gravemente el amparo cautelar en la gestión coactiva que ejercen las entidades públicas.

VI. RECOMENDACIONES

- Es nuestra propuesta enmendar el apartado 23.3 del art. 23° de la Ley 26979, en el extremo referido a la desafectación de las acciones cautelares que la entidad administrativa haya trabado para asegurar la obligación insatisfecha.
- Se procede como corresponde a exponer el bosquejo de la modificación de la norma en mención.

REFERENCIAS

- AGUILAR ESPINOZA, Henry (2015). INFORME TRIBUTARIO: ¿Qué deudas son exigible en cobranza coactiva por parte de la SUNAT?. Editorial Asesor Empresarial. Lima-Perú.
- ALARCÓN MELÉNDEZ, Jorge Miguel (1971). El Procedimiento Administrativo De Cobranza Coactiva En El Perú. Tesis para optar el Título profesional de Abogado. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima.
- BENDEZU DÍAZ Carlos E. (1975). El Procedimiento Coactivo. Tesis para optar el Título profesional de Abogado. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima.
- BRAVO CUCCI, Jorge Antonio; Villanueva Gutiérrez, Walker (2003). La Administración Tributaria y los Administrados. Editorial Pacífico. Lima-Perú.
- CALAMANDREI, Piero. (1984). Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.
- CALVO Ortega, Rafael. (2004). Curso de Derecho Financiero I. Derecho Tributario: Parte General. Madrid: Editorial Thomson Civitas.
- CARNELUTTI, Francesco. (1973). Instituciones del Proceso Civil. Editorial Buenos Aires: Ejea. Buenos Aires – Argentina.

- CARBAJAL GIL, Viviana Vanessa (2016). “La Demanda de Revisión Judicial y su afectación a la Cobranza Coactiva del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo – SATT, año 2012”. Tesis para optar el Grado de Maestro en Derecho con mención en Derecho Tributario. Universidad Privada Antenor Orrego.
- CASSAGNE, Juan Carlos (2007). DERECHO ADMINISTRATIVO Tomo I y II. Séptima Edición. Buenos Aires – Argentina.
- CHIRA V. M., F. E. (2013). Claves, caminos y soluciones para elaborar proyectos y tesis. Trujillo: Editorial Universitaria de la Universidad Nacional de Trujillo.
- DANÓS ORDOÑEZ & ZEGARRA VALDIVIA, Diego (1999). El Procedimiento de Ejecución Coactiva. Comentarios al Nuevo Régimen Legal: Ley 26979. Gaceta Jurídica Editores. Lima- Perú.
- DANOS ORDOÑEZ, Jorge (1999). El Procedimiento de Cobranza Coactiva como manifestación de la potestad de las Administración Publica de ejecución forzada de sus actos. Editores Revista Themis. Lima- Perú.
- DELGADO CHACÓN, Deysi Maribel (2017). “La Demanda de Revisión Judicial como causal de Suspensión y la afectación al Procedimiento de Ejecución Coactiva de la Administración Tributaria”. Tesis para optar el Título profesional de Abogado. Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo.
- DE JUANO, Manuel (1969). Curso de Finanzas y Derecho Tributario. Editorial Molachino. Buenos Aires – Argentina. DIEZ; Manuel María (1961). El Acto Administrativo General. Editorial Argentina S.A. Buenos Aires – Perú.

- DE LA GARZA, Sergio Francisco. (1979). "Derecho Financiero Mexicano". Editorial Porrúa S.A., México.
- DIEZ; Manuel María (1961). El Acto Administrativo General. Editorial Argentina S.A. Buenos Aires – Perú.
- ESTELA HUAMAN, José Alberto. (2005). El Procedimiento de Ejecución Coactiva. Editores Revista PUCP. Lima – Perú.
- FERNÁNDEZ VENTOSILLA, Alejandro (2008). Revisión del Procedimiento de Ejecución Coactiva. Editorial El Búho E.I.R.L. Lima – Perú.
- GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo (1983). Curso Derecho Administrativo. Editores Civitas S.A., Madrid – España.
- GIULLIANI FUNROUGE, Carlos. (1976). Derecho Financiero y Procedimiento Tributario. Editorial Depalma. Buenos Aires –Argentina.
- GONZALES GUERRERO (2010). Cobranza Coactiva ¿Y después de la Deuda Tributaria qué?. Juristas Editores. Lima – Perú.
- GUZMAN NAPURI, Christian (2007). El Procedimiento Administrativo. Ara Editores. Lima – Perú.
- HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto (2001). Procedimiento de Ejecución Coactiva y Reglamento de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva (D.S. N° 018-2008-JUS). Editores Moreno S.A., Lima –Perú.
- HUAMANI CUEVA, Rosendo (2007). Código Tributario Comentado.7° Edición. Jurista Editores. Lima –Perú.

- HUAMANÍ CUEVA, Rosendo (2013). Código Tributario Comentado. Editorial Jurista E.I.R.L. Lima- Perú.
- HUAYAPA GARRIAZO, Pablo J. (2010). Área Tributaria - ¿La revisión judicial ante el juez no competente suspende el Procedimiento de Ejecución Coactiva?. Editorial Revista Actualidad Empresarial. Lima – Perú.
- LÓPEZ CAVA, Max. (1998). El Abuso del Derecho en el Procedimiento de La Cobranza Coactiva. Tesis para optar el Título profesional de Abogado. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- LUQUE BUSTAMANTE, Javier (1984). ADMINISTRACION TRIBUTARIA EN EL PERÚ. Editores Revista PUCP. Lima – Perú.
- MENDOZA UGARTE, Armando (2006). Revisión del Procedimiento de Ejecución Coactiva. Editorial Carta Legal. Lima – Perú.
- MORÓN URBINA, Juan Carlos (2011). Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. Lima – Perú.
- MONTESTRUQUE Rosas, Karina (2012). La no ejecutoriedad de los actos administrativos tributarios. Revista Análisis Tributario. Lima- Perú.
- MOREANO VALDIVIA, Carlos (2014). Algunos alcances sobre la facultad coactiva de la Administración Tributaria. Editorial Revista de Economía y Derecho UPC. Lima – Perú.
- NIMA, Elizabeth (2005) Las Medidas Cautelares en un Procedimiento de Cobranza Coactiva”, en Actualidad Tributaria- Actualidad Jurídica N.º 138. Lima- Perú.

- PEÑA CASTILLO, Jenny. (2011). Actualidad y Aplicación Práctica: El Procedimiento de Ejecución Coactiva II Parte. Editores Instituto Pacifico. Lima –Perú.
- PODETTI, Ramiro (1965). Tratado de las Medidas Cautelares, Editorial Ediar. Buenos Aires- Argentina
- REAÑO ROBLES, Johanna (2013). LA AUTOTUTELA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA. Editorial PROIURE- Investigación Jurídica. Lima- Perú.
- RIOS CARRILLO, Piero (2005). LA AUTOTUTELA ADMINISTRATIVA: UNA PROPUESTA DE EXPOSICIÓN Y JUSTIFICACIÓN HOLÍSTICA. Editorial PROIURE - Investigación Jurídica. Lima- Perú.
- SANZ LARRUGA, Francisco Javier (1988). LA VÍA ADMINISTRATIVA DE APREMIO: UNA POTESTAD ADMINISTRATIVA EN EXPANSIÓN. Editorial REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Nº 117. Madrid-España.
- SOTELO CASTAÑEDA, Eduardo (1996). Algunas Reflexiones sobre el Procedimiento de Cobranza Coactiva de Tributos. Editores Revista Themis. Lima- Perú.
- STASSINOPOULOS, Michel de (1954). Traité des actes administratifs, Atenas.
- TIRADO BARRERA, José Antonio (2011). La Ejecución Forzada de los Actos Administrativos. Palestra Editores. Lima – Perú.
- VALDIVIA SOTO, Miguel Ángel (2014). ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Editorial Universidad Peruana Unión. Lima – Perú.

- VELLOSO D., Francisco. (1995). ADMINISTRACION TRIBUTARIA – “Conclusiones Y Recomendaciones”. Editores Revista PUCP. Lima – Perú.
- VILLEGAS, Héctor B. (2005). Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. 9° Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires – Argentina.
- VILLEGAS, Héctor Belisario (2001). Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Editorial Astrea. Lima-Perú.
- ZEGARRA, Carmen (2011). La Administración Tributaria y los Administrados. Editorial Revista UMCH. Lima-Perú.

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de categorización apriorística en una investigación con enfoque cualitativo

CAMPO TEMÁTICO:						
DEMANDA DE REVISIÓN JUDICIAL Y LA VULNERACIÓN DE LA TUTELA CAUTELAR EN EL PROCEDIMIENTO COACTIVO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TRUJILLO – SATT.						
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍA DE ESTUDIOS APRIORÍSTICA	SUBCATEGORÍAS EMERGENTES	INSTRUMENTO	CONSTRUCTO
¿De qué manera, la sola presentación de la demanda de revisión judicial para suspender el procedimiento coactivo y levantar las medidas cautelares trabadas, vulnera la tutela cautelar en el procedimiento coactivo del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo –SATT?	Determinar si la sola presentación de la demanda de revisión judicial para suspender el procedimiento coactivo y levantar las medidas cautelares trabadas, vulnera la tutela cautelar en el procedimiento coactivo del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo –SATT.	<ul style="list-style-type: none"> - Analizar la figura de la demanda de revisión judicial contemplada en el numeral 23.3 del artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y modificaciones, respecto a la presentación de la demanda de revisión judicial contra el procedimiento coactivo. - Explicar los aspectos doctrinario 	<p>Categoría 1: Presentación de la demanda de revisión judicial.</p> <p>Categoría 2: La tutela cautelar en el Procedimiento Coactivo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva. - Levantamiento de Medidas Cautelares trabadas. - Principio de Autotutela. - Interés Público 	Entrevista	<p>1. ¿Qué es una demanda de revisión judicial del procedimiento coactivo?</p> <p>2. ¿Qué entiende Usted por suspensión del procedimiento coactivo en mérito a la demanda de revisión judicial?</p> <p>3. ¿Qué opina Usted acerca del levantamiento de las medidas cautelares</p>

		<p>s de la tutela cautelar de la Administración Pública.</p> <p>- Proponer la modificación del numeral 23.3 del artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y modificatorias.</p>				<p>por la presentación de la demanda de revisión judicial?</p> <p>4. ¿Qué opina Usted acerca del principio de autotutela de la Administración Pública?</p> <p>5. ¿Qué entiende Usted por principio del interés público?</p> <p>6. ¿Qué opinión tiene Usted acerca de la modificación del numeral 23.3 del artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva?</p>
--	--	---	--	--	--	--

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos.

Instrumento Entrevista:

I. Presentación del Entrevistador:

Tenga usted muy buenos días. Mi nombre es Liz Karin Zelada Grández, tesista de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo y me encuentro realizando una investigación con respecto a la “Demanda de Revisión Judicial y la vulneración de la Tutela Cautelar en el Procedimiento Coactivo del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT”. En este sentido, siéntase libre de expresar sus opiniones, compartiendo sus ideas y experiencias en el tema. No se calificará de correcto o incorrecto, lo que prevalecerá es su punto de vista.

II. Datos Personales del Entrevistado:

¿Cuál es su nombre?

¿Cuál es su profesión?

¿En qué institución labora?

¿Cuál es su cargo actual?

III. Guía de Preguntas:

1. ¿Qué es una demanda de revisión judicial del procedimiento coactivo?

2. ¿Qué entiende Usted por suspensión del procedimiento coactiva en mérito a la demanda de en el procedimiento coactivo del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo –SATT?

3. ¿Qué opina Usted acerca del levantamiento de las medidas cautelares por la presentación de la demanda de revisión judicial?

4. ¿Qué opina Usted acerca del principio de autotutela de la Administración Pública?

5. ¿Qué entiende Usted por principio del interés público?

6. ¿Qué opinión tiene Usted acerca de la modificación del numeral 23?3 del artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva?

Trujillo.....del 2022

Resultados de las subcategorías emergentes

PREGUNTA	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5
1. Analizar la figura de la demanda de revisión judicial contemplada en el numeral 23.3 del artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y modificatorias, respecto a la presentación de la demanda de revisión judicial contra el procedimiento coactivo.					
<i>1. ¿Qué es una demanda de revisión judicial del procedimiento coactivo?</i>	La demanda de revisión judicial es un recurso utilizado por el administrado frente al Poder Judicial para verificar la exigibilidad de la obligación.	La demanda de revisión judicial es un acto procesal distinto a la queja, puesto que se tramita ante el Poder Judicial para la verificación del debido procedimiento en la cobranza coactiva, originando la suspensión y levantamiento de medidas cautelares.	La demanda de revisión judicial es un instrumento de verificación de la legalidad de la cobranza coactiva ante el órgano jurisdiccional, disponiéndose el cese de los actos de coerción hasta la resolución final.	La demanda de revisión judicial es una pretensión del administrado tramitada ante la Sala Superior de Justicia, a fin de revisar la legitimidad de la	La demanda de revisión es un recurso procesal excepcional a favor del obligado en un procedimiento coactivo con la intención de suspender el procedimiento coactivo hasta el pronunciamiento definitivo acerca de su legalidad.
E1. La demanda de revisión judicial es un recurso utilizado por el administrado frente al Poder Judicial para verificar la exigibilidad de la obligación. E2. La demanda de revisión judicial es un acto procesal distinto a la queja, puesto que se tramita ante el Poder Judicial para la verificación del debido procedimiento en la cobranza coactiva, originando la suspensión y levantamiento de medidas cautelares. E3. La demanda de revisión judicial es un instrumento de verificación de la legalidad de la cobranza coactiva ante el órgano jurisdiccional, disponiéndose el cese de los actos de coerción hasta la resolución final. E4. La demanda de revisión judicial es un instrumento de verificación de la legalidad de la cobranza coactiva ante el órgano jurisdiccional, disponiéndose el cese de los actos de coerción hasta la resolución final. E5. La demanda de revisión judicial es una pretensión del administrado tramitada ante la Sala Superior de Justicia, a fin de revisar la legitimidad de la					

actuación del ejecutor coactivo. E6. La demanda de revisión es un recurso procesal excepcional a favor del obligado en un procedimiento coactivo con la intención de suspender el procedimiento coactivo hasta el pronunciamiento definitivo acerca de su legalidad.

2. <i>¿Qué entiende Usted por suspensión del procedimiento coactivo en mérito a la demanda de revisión judicial?</i>	Es el efecto inmediato de la revisión judicial ante el conocimiento del poder judicial por mera presentación de la demanda.	Se trata de la prohibición legal, establecida en la Ley que ante la presentación de la demanda de revisión judicial el ejecutor debe abstenerse de continuar con el procedimiento temporalmente.	Se entiende por el cese de los actos de coerción hasta el órgano jurisdiccional se pronuncie de manera definitiva acerca de la legalidad de la cobranza.	La suspensión equivale a la finalización del procedimiento coactivo al menos hasta la resolución judicial firme, por cuanto el ejecutor este impedido de continuar con el procedimiento de ejecución.	Se entiende que la suspensión o la abstención de continuar con el procedimiento por mención expresa de la ley, es una consecuencia inmediata que no es susceptible de cuestionamiento por parte del funcionario a cargo de su trámite.
--	---	--	--	---	--

E1. Es el efecto inmediato de la revisión judicial ante el conocimiento del poder judicial por mera presentación de la demanda. E2. Se trata de la prohibición legal, establecida en la Ley que ante la presentación de la demanda de revisión judicial el ejecutor debe abstenerse de continuar con el procedimiento temporalmente. E3. Se entiende por el cese de los actos de coerción hasta el órgano jurisdiccional se pronuncie de manera definitiva acerca de la legalidad de la cobranza. E4. La suspensión equivale a la finalización del procedimiento coactivo al menos hasta la resolución judicial firme, por cuanto el ejecutor este impedido de continuar con el procedimiento de ejecución. E5. Se entiende que la suspensión o la abstención de continuar con el procedimiento por mención expresa de la ley, es una consecuencia inmediata que no es susceptible de cuestionamiento por parte del funcionario a cargo de su trámite.

3. <i>¿Qué opina Usted acerca del levantamiento de las medidas cautelares</i>	Es un efecto también que se colige con lo primero que es la suspensión del	Si bien es una consecuencia perfectamente legal, no deja de ser perjudicial para la labor de	Seguramente tiene el objeto de evitar un posible daño al administrado,	Si el ejecutor se encuentra impedido de proseguir con el trámite del procedimiento, así la	Se entiende que levantar la medida cautela trabada impide la posibilidad de un perjuicio en contra del
---	--	--	--	--	--

<p><i>por la presentación de la demanda de revisión judicial?</i></p>	<p>procedimiento. Resulta coherente si es que el ejecutor ya no puede continuar con el proceso, levantar la medida, aunque pone en desventaja a la entidad.</p>	<p>la Administración Pública ya que impide mantener asegurado la acreencia que muchas veces resulta ser exigible con el pronunciamiento del poder judicial.</p>	<p>por eso es que la ley obligaría a levantar las medidas; sin embargo, no sería necesario si es que entendemos que trabar una medida cautelar no significa ejecutarla aún.</p>	<p>medida cautelar se encuentra trabada, aquel funcionario de puede ejecutar, es lo mismo; no obstante, al destrabarse la medida cautelar si pone en grave riesgo el cumplimiento de la obligación en el futuro.</p>	<p>administrado; pero se entiende también que, el procedimiento coactivo será sometido a una estricta revisión que muchas veces puede ser confirmada por la Sala; por lo tanto, resulta más perjudicial adelantar los efectos de un pronunciamiento incierto con el levantamiento inmediato.</p>
---	---	---	---	--	--

E1. Es un efecto también que se colige con lo primero que es la suspensión del procedimiento. Resulta coherente si es que el ejecutor ya no puede continuar con el proceso, levantar la medida, aunque pone en desventaja a la entidad. E2. Si bien es una consecuencia perfectamente legal, no deja de ser perjudicial para la labor de la Administración Pública ya que impide mantener asegurado la acreencia que muchas veces resulta ser exigible con el pronunciamiento del poder judicial. E3. Seguramente tiene el objeto de evitar un posible daño al administrado, por eso es que la ley obligaría a levantar las medidas; sin embargo, no sería necesario si es que entendemos que trabar una medida cautelar no significa ejecutarla aún. E4. Si el ejecutor se encuentra impedido de proseguir con el trámite del procedimiento, así la medida cautelar se encuentra trabada, aquel funcionario de puede ejecutar, es lo mismo; no obstante, al destrabarse la medida cautelar si pone en grave riesgo el cumplimiento de la obligación en el futuro. E5. Se entiende que levantar la medida cautela trabada impide la posibilidad de un perjuicio en contra del administrado; pero se entiende también que, el procedimiento coactivo será sometido a una estricta revisión que muchas veces puede ser confirmada por la Sala; por lo tanto, resulta más perjudicial adelantar los efectos de un pronunciamiento incierto con el levantamiento inmediato.

2. Explicar los aspectos doctrinarios de la tutela cautelar de la Administración Pública.					
4. <i>¿Qué opina Usted acerca del principio de autotutela de la Administración Pública?</i>	La autotutela es una facultad de la Administración Pública para hacer cumplir sus propios actos administrativos,	Es una atribución que tienen las entidades públicas para obligar al cumplimiento de sus actos, sin necesidad de solicitarlo ante el Poder Judicial	Es un principio que le permite a las entidades de la Administración Pública a exigir el cumplimiento de sus actos de manera coercitiva.	Es un derecho de la Administración Pública de exigir el cumplimiento de sus actos a través de la fuerza coactiva sin necesidad de recurrir al órgano judicial.	Es un principio rector en el Estado de Derecho, para que el ejecutivo a través de sus entidades pueda cumplir con su finalidad a través de la ejecución forzada.
E1. La autotutela es una facultad de la Administración Pública para hacer cumplir sus propios actos administrativos. E2. Es una atribución que tienen las entidades públicas para obligar al cumplimiento de sus actos, sin necesidad de solicitarlo ante el Poder Judicial. E3. Es un principio que le permite a las entidades de la Administración Pública a exigir el cumplimiento de sus actos administrativos de manera coercitiva. E4. Es un derecho de la Administración Pública de exigir el cumplimiento de sus actos a través de la fuerza coactiva sin necesidad de recurrir al órgano judicial. E5. Es un principio rector en el Estado de Derecho, para que el ejecutivo a través de sus entidades pueda cumplir con su finalidad a través de la ejecución forzada.					
5. <i>¿Qué entiende Usted por principio del interés público?</i>	Es un principio arista en todas las acciones de la gestión pública.	Se trata de un principio rector para todos los actos de la Administración Pública.	Es una regla para el aparato estatal, de priorizar el interés colectivo sobre el interés particular.	Es un principio que facultad a la Administración Pública a realizar sus actos en atención al interés de la mayoría.	Es el objetivo primordial para cualquier entidad pública y que guía su actuación frente a los demás.
E1. Es un principio arista en todas las acciones de la gestión pública. E2. Se trata de un principio rector para todos los actos de la Administración Pública. E3. Es una regla para el aparato estatal, de priorizar el interés colectivo sobre el interés particular. E4. Es un principio que facultad a la					

Administración Pública a realizar sus actos en atención al interés de la mayoría. E5. Es el objetivo primordial para cualquier entidad pública y que guía su actuación frente a los demás.

3. Proponer la modificación del numeral 23.3 del artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y modificatorias.

<p>6. ¿Qué opinión tiene Usted acerca de la modificación del numeral 23.3 del artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva?</p>	<p>Podría darse la modificación de este artículo prohibiendo tal vez, el levantamiento de las medidas cautelares.</p>	<p>Sería factible una modificación sobre todo en la obligación de levantar las medidas cautelares para que la entidad conserve el derecho de asegurar la obligación</p>	<p>Sería justo conservar la suspensión del procedimiento coactivo evitando continuar con la tramitación, pero no levantar las medidas trabadas para que exista una igualdad.</p>	<p>Es necesaria, a fin de evitar dilación innecesario que en todo caso, no se levanten las medidas cautelares para que no afecte el cumplimiento de la obligación</p>	<p>Puede modificarse en el extremo de obligar al levantamiento de las medidas cautelares, evitando que se ejecuten obviamente y que se prosiga con la cobranza.</p>
--	---	---	--	---	---

E1. Podría darse la modificación de este artículo prohibiendo tal vez, el levantamiento de las medidas cautelares. E2. Sería factible una modificación sobre todo en la obligación de levantar las medidas cautelares para que la entidad conserve el derecho de asegurar la obligación. E3. Sería justo conservar la suspensión del procedimiento coactivo evitando continuar con la tramitación, pero no levantar las medidas trabadas para que exista una igualdad. E4. Es necesaria, a fin de evitar dilamientos innecesarios que en todo caso, no se levanten las medidas cautelares para que no afecte el cumplimiento de la obligación. E5. Puede modificarse en el extremo de obligar al levantamiento de las medidas cautelares, evitando que se ejecuten obviamente y que se prosiga con la cobranza.

Anexo 4.

Proyecto de Ley N°...../2022-CR

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ART. 23.3 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA – LEY N° 26979 QUE DISPONE ADEMÁS DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO, LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 16.5 DEL ART. 16° DE LA PRESENTE LEY.

I. PETITORIO:

Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del Señor Congresista....., ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 23.3 DEL ART. 23 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA – LEY N° 26979 QUE DISPONE ADEMÁS DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO, LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 16.5 DEL ART. 16° DE LA PRESENTE LEY.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La autotutela es una institución jurídica de gran relevancia para el Derecho que cobra importancia en la defensa de los derechos. Si bien es cierto, dentro de la esfera del derecho privado, solo los órganos judiciales son capaces de ordenar

la aplicación de medidas coactivas y se encuentran facultados para conocer y decidir acerca de las pretensiones de unos sobre otros; también lo es que, la Administración Pública en mérito a la separación de poderes, al actuar conforme al Derecho Administrativo, es capaz de ejercitar la “autotutela” como regla general, por cuanto no es necesario acudir al poder judicial para hacer valer sus propias pretensiones.

En nuestro país, el principio de autotutela se encuentra consagrado en el numeral 1 del art. 118° de la Constitución, que expresa: “Corresponde al presidente de la República: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales”; por lo tanto, dicho principio se perfila como un privilegio otorgado solo a la Administración Pública a través de la figura del presidente como jefe de gobierno, en función a la finalidad que pretende alcanzar.

De conformidad con lo anterior, la Administración Pública goza de la potestad de la ejecución forzada a través del uso de medidas cautelares con el objeto de dar cumplimiento a sus actos; esto quiere decir que, por principio, las entidades administrativas a través de sus órganos competentes pueden proceder a la ejecución forzada de los actos administrativos, salvo que una ley exija la intervención del tribunal.

En este contexto, la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado mediante Ley N° 26979, establece el marco legal de los actos de ejecución coactiva, que ejercen las entidades públicas en virtud de las potestades otorgadas por leyes específicas; por lo tanto, las entidades públicas del Estado, a excepción de SUNAT, efectivizan sus mandatos y hacen prevalecer el interés público frente al interés particular, a través del procedimiento de ejecución coactiva regulado por esta ley, que además garantiza al desarrollo de un debido procedimiento.

No obstante a ello, advertimos que muchas ejecutorias coactivas de las distintas Municipalidades, afrontan la regulación de un impedimento legal para la

cobranza efectiva de las obligaciones tributarias y no tributarias, y que se encuentra descrita en el numeral 23.3 del artículo 23° de la Ley de Ejecución Coactiva y modificatorias, que a la letra dice: “La sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 16°, numeral 16.5 de la presente Ley”. En otras palabras, la sola interposición de la demanda de Revisión Judicial por parte del administrado ante la Sala Superior de Justicia bastará para proceder a la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y el levantamiento de las medidas cautelares trabadas hasta la resolución final en el poder Judicial.

Al respecto, si bien es cierto el proceso de Revisión Judicial tiene por objeto la búsqueda del debido procedimiento durante el trámite de la cobranza coactiva, evitando cualquier tipo de abuso contra el administrado por parte de la entidad administrativa; también es cierto, que dicho artículo no solo estaría salvaguardando los derechos del administrado por la suspensión del procedimiento, sino otorgándole una poderosa herramienta legal para afectar deliberadamente la tutela cautelar de la propia Administración Pública, consistente en trabar medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de la obligación.

En nuestro país, los gobiernos locales, vienen sufriendo la presentación indiscriminada de las solicitudes de suspensión del procedimiento coactivo, fundada en la presentación de la demanda de revisión judicial tomada como una herramienta legal que conlleva a la suspensión inmediata del procedimiento coactivo, así como el levantamiento de las medidas cautelares que fueron trabadas con el objeto de asegurar el cumplimiento de la obligación. De esta manera, dicha acción provoca la dilatación innecesaria del cobro de las acreencias en favor del Estado, incentivando acciones fraudulentas contra las entidades públicas; por tanto, atendiendo que este problema representa evidentemente una vulneración a la tutela cautelar en favor del administrado,

asimismo representa el vaciamiento de la institución jurídica llamada “cobranza coactiva”, por lo tanto, urge la modificación de tal artículo.

II. CONCORDANCIA DE LA NORMA CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa encuentra coincidencia en el marco de las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional siguientes:

Política 17. Afirmación de la economía social de mercado

Política 18. Búsqueda de la Competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.

Política 31. Sostenibilidad fiscal y reducción del peso de la deuda.

III. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

El presente proyecto no genera ningún gasto al erario nacional ni costo negativo. Por el contrario, guarda consonancia con la tutela cautelar de la propia Administración Pública, consistente en trabar medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de la obligación.

Asimismo, promueve la aplicación del principio de autotutela consagrado en el numeral 1) del art. 118° de la Constitución Política del Perú, la misma que dispone como atribuciones del presidente de la República, quien personifica a las entidades de la Administración Pública, el cumplir y hacer cumplir la constitución y la Ley.

IV. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa legislativa conllevaría únicamente a la modificación del numeral 23.3 del art. 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, que establece lo siguiente:

“Artículo 23.- Revisión Judicial del procedimiento.

23.3 23.3.- La sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva únicamente en los casos de actos administrativos que contengan obligaciones de dar hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento del Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano

jurisdiccional que haga sus veces, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 16, numeral 16.5, de la presente Ley. [...]

V. FÓRMULA NORMATIVA

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 23.3 DEL ART. 23 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA – LEY N° 26979 QUE DISPONE ADEMÁS DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO, LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 16.5 DEL ART. 16° DE LA PRESENTE LEY.

Artículo Único. - Modificación del numeral 23.3 del art. 23° de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, conforme el siguiente texto:

“23.3.- La sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva únicamente en los casos de actos administrativos que contengan obligaciones de dar hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento del Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces”.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, LÓPEZ VALVERDE SANTIAGO MANUEL, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TRUJILLO, asesor de Tesis titulada: ""Demanda de Revisión Judicial y la vulneración de la Tutela Cautelar en el Procedimiento Coactivo del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo – SATT"", cuyo autor es ZELADA GRÁNDEZ LIZ KARIN, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 19.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

TRUJILLO, 11 de Enero del 2023

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
LÓPEZ VALVERDE SANTIAGO MANUEL : 41807331 ORCID: 0000 0003 1125 0737	Firmado electrónicamente por: SMLOPEZVA01 el 11-01-2023 17:50:39

Código documento Trilce: TRILCE - 0416962